



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 775/2021/TO4

Buenos Aires, 28 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en la presente causa N° interno 3293, **CPE 775/2021/TO4, caratulada: "OJEDA, MARCELO FABIAN S/INF. ART. 303 DEL CP"** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, por **Marcelo Fabián OJEDA** (*titular del DNI N° 29.331.714, argentino, hijo de Ramón Ojeda Toledo y de Lidia Tirusia Castillo, con domicilio real en la calle República de Cuba 963 de Espeleta, Quilmes, provincia de Buenos Aires*) asistido por su defensa, el Dr. Matías Camino (T. 99, F. 81 CPACF); e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal la Dra. Jesica Iris Pereyra, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General de Juicio N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, a cargo del Fiscal General Dr. Marcelo Agüero Vera.

Y CONSIDERNADO:

1.- En el marco de la presente causa, el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de Marcelo Fabián OJEDA, a quien atribuyó, en calidad de autor, el delito de lavado de activos previsto en el artículo 303, inciso 1°, del Código Penal.

Concretamente, se le imputó haber intervenido, en virtud de sus conocimientos profesionales como contador público, en una maniobra destinada a integrar al circuito económico formal dinero de presunto origen ilícito, mediante la certificación de fondos y la realización de gestiones tendientes a extraerlos de una institución bancaria.

La imputación comprende una única intervención, vinculada con una única operación por la suma de cuatro millones quinientos treinta y cuatro mil ciento veintiún pesos con cuarenta y un centavos (\$4.534.121,41). Según la acusación, esos fondos habrían provenido de las actividades desarrolladas por



la asociación ilícita integrada por Jiahui ZHENG, alias “Marcos” (Pasaporte N.º E54957660), Manuel Sebastián SUETTI (DNI N.º 36.982.205), Lin LIFENG (DNI N.º 95.480.205) y Lin JUN (Pasaporte N.º G62086586), dedicada al contrabando de exportación de sustancias estupefacientes con destino a Australia -ley 22.415- y al tráfico ilícito de material estupefaciente -ley 23.737-.

Por esos hechos se dictó sentencia condenatoria respecto de los nombrados en la causa conexa CPE 775/2021/TO1 de este Tribunal.

La conducta atribuida a Ojeda fue detectada a partir de los informes producidos por la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el marco de la investigación de aquellos hechos, lo que dio lugar a la formación del legajo de investigación N° 16 respecto del nombrado.

Cabe agregar que, en relación con esos mismos hechos, el Ministerio Público Fiscal requirió parcialmente, el 1º de octubre de 2024, la elevación a juicio de Jiahui Zheng, quien fue condenado por este Tribunal el 26 de diciembre de 2024 como autor del delito de lavado de activos agravado por haberlo cometido como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza (arts. 45 y 303, incs. 1º y 2º, apartado “a”, del Código Penal), a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y multa de \$11.009.242,82. Posteriormente, esa sanción fue unificada en la pena única de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión (cfr. requerimiento fiscal de fecha 3 de octubre de 2025).

2.- En esta sede, la asistencia técnica del nombrado, solicitó la suspensión del juicio a prueba, con sustento en lo dispuesto por el artículo 76 bis del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 775/2021/TO4

Sostuvo que el hecho por el cual se requirió la elevación a juicio y las especiales circunstancias del caso permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de una eventual condena, conforme la tesis amplia receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A los fines de satisfacer el requisito relativo a la reparación del daño, ofreció realizar una donación a una entidad de bien público por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de acuerdo con las posibilidades económicas de su asistido (cfr. presentación del 14 de septiembre de 2026).

3.- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN, el 27 de agosto de 2026, la defensa readecuó parcialmente la solicitud formulada.

Sostuvo que el mínimo de la escala penal prevista para el delito atribuido permitiría, eventualmente, la imposición de una condena de ejecución condicional y, por consiguiente, la aplicación del instituto, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta”.

En cuanto a las condiciones concretas, mejoró el ofrecimiento efectuado por escrito y propuso:

a) abonar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) en concepto de reparación del daño, en seis (6) cuotas, de acuerdo con las posibilidades económicas de su asistido;

b) pagar la suma de nueve millones sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y dos centavos (\$9.068.242,82) en concepto de multa -equivalente al doble del monto de la operación imputada, de \$4.534.121,41, conforme el mínimo legal previsto para el delito atribuido-, también en seis (6) cuotas;

c) que no se dispusiera el abandono a favor del Estado del automóvil ni del dinero en efectivo secuestrados durante el allanamiento, por tratarse de



bienes incorporados al patrimonio del imputado con anterioridad a los hechos investigados. En tal sentido, explicó que el vehículo había sido adquirido en el año 2018, mientras que los hechos databan de 2021. Respecto del dinero en efectivo, ofreció acreditar, mediante documentación expedida por la ARCA, que Ojeda poseía dólares por una suma superior a la incautada tanto en diciembre de 2019 como en diciembre de 2020. Finalmente, dejó planteado que solicitaría su restitución por la vía correspondiente;

d) realizar tareas comunitarias en una entidad de bien público, para lo cual manifestó contar con disponibilidad los días martes y jueves, en atención a su actividad profesional independiente como contador público.

Ojeda ratificó expresamente lo manifestado por su defensor.

4.- A su turno, la Auxiliar Fiscal, bajo la supervisión e instrucciones del Fiscal General, Dr. Marcelo Agüero Vera, analizó la solicitud distinguiendo, por un lado, la concurrencia de las condiciones objetivas de procedencia del instituto y, por otro, la razonabilidad de los ofrecimientos formulados.

En cuanto al primero de esos aspectos, señaló que la pena mínima prevista para el delito atribuido -tres años de prisión- permitiría eventualmente imponer una condena de ejecución condicional. Para ello, ponderó la ausencia de antecedentes penales informada por el RNR, la gravedad concreta del hecho -consistente en una única intervención respecto de una única operación-, la afectación del bien jurídico protegido y las condiciones personales del imputado.

Consideró que dicha interpretación resultaba concordante con la tesis amplia adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Acosta”, con el carácter de última ratio del derecho penal y con el principio pro homine. En consecuencia, tuvo por satisfechas las condiciones objetivas de procedencia del instituto.

Respecto de los ofrecimientos formulados, consideró razonable y proporcional el pago de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) en





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 775/2021/TO4

seis (6) cuotas, por resultar compatible con las posibilidades económicas de Ojeda, de acuerdo con lo expuesto durante la audiencia y con las conclusiones del informe socioambiental. Propuso que dicha suma fuera destinada al Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”.

En relación con las tareas comunitarias, solicitó que fueran cumplidas a razón de cuatro (4) horas semanales durante el plazo de la suspensión.

Sobre los bienes secuestrados, señaló que el dinero proveniente de la operación investigada no había podido ser hallado durante la instrucción, por lo que su abandono resultaba materialmente imposible. Agregó que la procedencia de la restitución del automóvil, del dinero en efectivo y de las divisas efectivamente secuestradas debía ser discutida en el incidente correspondiente, con la debida producción de prueba.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad con la suspensión del juicio a prueba, aunque solicitó que fuera concedida por el término de tres (3) años, de conformidad con el artículo 76 ter del CP, la jurisprudencia aplicable y las instrucciones de la Procuración General de la Nación, apartándose así del mínimo legal de un (1) año postulado por la defensa.

5.- En cuanto a la procedencia formal del instituto, corresponde señalar que el Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad con la suspensión del juicio a prueba y consideró satisfechas sus condiciones objetivas de admisibilidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el artículo 76 bis del Código Penal a los delitos reprimidos con una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma, que no armoniza con los principios de interpretación restrictiva, ultima ratio y pro homine propios de la materia penal (Fallos: 331:858, “Acosta”).



En función de ello, teniendo en cuenta la modalidad del hecho atribuido, la ausencia de antecedentes condenatorios y el consentimiento del titular de la acción penal, cabe concluir que la eventual condena que pudiera recaer respecto de Ojeda sería susceptible de ejecución condicional.

Por consiguiente, la suspensión del juicio a prueba resulta formalmente procedente (art. 76 bis, primer y cuarto párrafos, del Código Penal).

6.- En orden a la reparación del daño, cabe señalar que, en el presente caso, no se ha individualizado persona u organismo damnificado a cuyo favor canalizar el ofrecimiento formulado. En tales condiciones, corresponde destinar la suma ofrecida a una entidad de bien público, solución acorde con la finalidad reparadora y socialmente superadora del conflicto perseguida por el instituto.

En ese sentido, se considera adecuado asignar los fondos a la organización no gubernamental “Poniendo el Alma Asociación Civil” (CUIT 30 -71683554-1), entidad que cuenta con personería jurídica y funciona como hogar de resguardo para bebés que, por decisión judicial, no pueden permanecer con sus familias de origen debido a circunstancias que impiden garantizarles los cuidados necesarios.

En consecuencia, el pago deberá efectuarse mediante depósito o transferencia a la cuenta corriente identificada con el CBU 0140214016105528913, alias MAHATMAHOGAR, de titularidad de la referida asociación.

7.- En cuanto a la multa, el artículo 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal exige que, cuando el delito se encuentre reprimido con pena de multa aplicable conjuntamente con la de prisión, se abone el mínimo correspondiente como condición adicional para la procedencia del instituto.

En el caso, el ofrecimiento de nueve millones sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos con ochenta y dos centavos (\$9.068.242,82),





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 775/2021/TO4

equivalente al doble del monto de la operación atribuida -\$4.534.121,41-, se corresponde con el mínimo legal señalado tanto por la defensa como por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia, corresponde tener por satisfecho dicho requisito, debiendo abonarse la suma indicada en las seis (6) cuotas mensuales y consecutivas ofrecidas.

8.-Respecto del automóvil, del dinero en efectivo y de las divisas secuestrados durante el allanamiento, cabe recordar que el artículo 76 bis, quinto párrafo, del Código Penal impone al imputado la obligación de abandonar a favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de condena.

Sin embargo, por el momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar, con el grado de precisión requerido, el origen de esos bienes ni su eventual vinculación con el hecho investigado, extremo que fue expresamente controvertido por la defensa. Por tal motivo, corresponde diferir el tratamiento de la cuestión para el momento en que se sustancie el incidente de restitución anunciado por la defensa, ámbito en el que deberá producirse la prueba pertinente.

En cuanto al dinero presuntamente extraído mediante la operación investigada, debe tenerse presente que no pudo ser secuestrado durante la instrucción, por lo que su abandono resulta materialmente imposible.

9.- En lo relativo al plazo de la suspensión, el artículo 76 ter, primer párrafo, del Código Penal establece que deberá ser fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. En el caso, la defensa postuló el mínimo legal de un (1) año, mientras que el Ministerio Público Fiscal solicitó que se estableciera en tres (3) años.

Para ponderar la gravedad concreta del hecho no puede soslayarse que el dinero cuya integración al circuito económico formal se atribuye a Ojeda habría



provenido de la actividad de una asociación ilícita dedicada al contrabando de exportación de sustancias estupefacientes con destino a Australia y al tráfico ilícito de material estupefaciente.

Sus integrantes fueron condenados en la causa conexas CPE 775/2021/TO1. En particular, Jiahui Zheng fue condenado por el delito de lavado de activos agravado por su comisión como miembro de una asociación o banda y, posteriormente, se le impuso la pena única de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión.

La vinculación de la maniobra investigada con un delito precedente de esa entidad evidencia una gravedad que excede la de otros supuestos de lavado de activos y justifica apartarse del mínimo legal solicitado por la defensa. Ello, aun cuando se atribuya a Ojeda una única intervención respecto de una única operación y el nombrado carezca de antecedentes penales.

Por esas razones, corresponde compartir el criterio del Ministerio Público Fiscal y fijar el plazo de suspensión del juicio a prueba en TRES (3) AÑOS.

10.- En cuanto a las tareas comunitarias, se considera adecuado el criterio propuesto por la Auxiliar Fiscal.

En consecuencia, se dispondrá que Ojeda cumpla cuatro (4) horas semanales durante el plazo de la suspensión, en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio. Su realización deberá adecuarse, en la medida de lo posible, a la disponibilidad horaria informada por el imputado -días martes y jueves-, en atención a su actividad profesional independiente.

Por último, en atención a lo resuelto, se deja sin efecto la audiencia de debate fijada para el 14 de septiembre próximo.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 775/2021/TO4

I.- SUSPENDER el presente juicio a prueba respecto de Marcelo Fabián OJEDA por el término de TRES (3) AÑOS (arts. 76 bis y 76 ter del Código Penal) y disponer que, durante dicho lapso:

a) Fije residencia y se someta al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, autorizándose la realización de los controles por vía telefónica (art. 27 bis, inc. 1º, del Código Penal).

b) Realice tareas comunitarias a razón de cuatro (4) horas semanales en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio, debiendo adecuarse su cumplimiento, en la medida de lo posible, a la disponibilidad informada para los días martes y jueves.

c) Abone, en concepto de reparación del daño, la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000), en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, a favor de “Poniendo el Alma Asociación Civil” (CUIT 30-71683554-1), mediante depósito o transferencia a la cuenta corriente identificada con el CBU 0140214016105528913, alias MAHATMAHOGAR, de titularidad de dicha asociación.

d) Abone, en concepto de multa, la suma de PESOS NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.068.242,82), en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas (art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal).

II.- DIFERIR el tratamiento de la situación del automóvil, del dinero en efectivo y de las divisas secuestrados durante el allanamiento hasta que se sustancie el incidente de restitución correspondiente.

III.- HACER SABER a Marcelo Fabián OJEDA que deberá acreditar ante el Tribunal el cumplimiento de los pagos y de las restantes obligaciones impuestas.

IV.- DEJAR SIN EFECTO, en atención a lo aquí resuelto, la audiencia de debate fijada para el día 14 de septiembre de 2026.



V.-HACER SABER al imputado que el plazo de suspensión comenzará a computarse a partir de la intervención de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal y que, si durante ese término cometiere un nuevo delito o incumpliere las reglas de conducta establecidas, se llevará adelante el juicio a su respecto (art. 76 ter, quinto párrafo, del Código Penal).

Regístrese, Notifíquese y oportunamente fórmese el respectivo legajo de suspensión de juicio a prueba.

FERNANDO M. MACHADO PELLONI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

FERNANDA FORT

SECRETARIA DE JUZGADO

